

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE JUNIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2013	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, 161, segundo, tercero y cuarto párrafos, del Código Procesal Penal, y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Nuevo León.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	3 A 33 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
19 DE JUNIO DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 66 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2013. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES, 161, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y 275 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 171 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LAS PORCIONES INDICADAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 275 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU INTEGRIDAD, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Procesal Penal y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Nuevo León, reformados mediante el Decreto 80, publicado en el Periódico Oficial estatal, el diez de julio de dos mil trece.

La promovente aduce que dichas normas vulneran el contenido de los artículos 1°, 14, 16, 18, 19, 20 y 73, fracción XXI, constitucionales, y básicamente plantea cuatro argumentos:

Primero. La incompetencia del Congreso de Nuevo León para legislar en materia de delincuencia organizada, pues ello corresponde a la Federación.

Segundo. La facultad de la autoridad penitenciaria para restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, excepto con su defensor, prevista en el artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es contraria a los principios de reinserción social y pro persona.

Tercero. El establecimiento de la prisión preventiva u otras medidas cautelares, como una facultad discrecional del juzgador, en términos del artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto,

viola los principios de seguridad jurídica, legalidad, reinserción social, libertad personal y presunción de inocencia.

Cuarto. La obligación de los testigos de acreditar su identidad, únicamente mediante una prueba de ADN en los procesos penales sobre determinados delitos, viola el derecho a la intimidad y se encuentra alejada de la razonabilidad.

El estudio se divide en estos cuatro temas, considerando fundados los que se refieren a la falta de competencia del Estado para legislar en materia de trata de personas; la restricción de comunicaciones prevista como una medida absoluta y necesaria para todos los delitos establecidos en el numeral impugnado, eliminando la posibilidad de valoración para su imposición; la imposición de la prisión preventiva como una medida cautelar oficiosa y necesaria respecto de los delitos que no se encuentran taxativamente señalados en la Constitución General, y de la prueba de ADN como único medio de identificación de los testigos.

En su oportunidad, señor Presidente, si usted no tiene inconveniente, haré una presentación de cada uno de los apartados de fondo, una vez que se hayan sometido, por usted, a consideración, discusión y, en su caso, votación los temas procesales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro ponente, Zaldívar Lelo de Larrea. Vamos a poner a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros el contenido de los temas procesales a que aluden los considerandos primero, competencia; segundo, oportunidad;

tercero, la legitimación; y, cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

Están a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación o comentario, les consulto si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS**, señor secretario.

Estamos en el considerando quinto que aloja el desarrollo del estudio de fondo, en los apartados que conocemos y respecto a los cuales el señor Ministro ponente habrá de hacer referencia. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como comenté hace un momento, el estudio de fondo se dividió en los cuatro temas planteados por la Comisión promovente: competencia para legislar, restricción de comunicaciones privadas, prisión preventiva y prueba de ADN para acreditar la identidad de los testigos.

En virtud de que cada uno de los temas tiene su propia complejidad, me voy a permitir, en este momento, exponer exclusivamente el primer tema referente a la competencia que está de fojas treinta a cuarenta y tres del proyecto.

En primer lugar, se analiza el concepto de invalidez relativo a la falta de competencia del Congreso de Nuevo León para legislar en materia de delincuencia organizada. Al respecto, se explica que, efectivamente, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, la facultad legislativa en delincuencia organizada corresponde a la Federación; sin embargo, el artículo 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, deja un

ámbito de actuación a las entidades federativas en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en el artículo 2º, fracción V.

Los delitos ahí enumerados sólo serán perseguidos, procesados y sancionados por la autoridad federal y les serán aplicables las disposiciones de esa ley, cuando además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el ministerio público de la Federación ejerza la facultad de atracción; en caso contrario, la parte operativa corresponderá a las autoridades federales.

Para este supuesto, dejado al ámbito estatal, respecto de la cual la ley federal no otorga competencia a las autoridades estatales para su aplicación, ni establece la aplicación de alguna otra disposición federal, como podría ser el Código Federal de Procedimientos Penales, las autoridades locales deberán aplicar el código procesal de su Estado, pues es claro, en nuestra opinión, que no pueden fundar sus actuaciones en normas federales sin una disposición expresa en este sentido.

Por tanto, para el supuesto de que deban aplicarse sus códigos locales procesales, se encuentran habilitadas para expedir las correspondientes normas conforme a las cuales llevar a cabo dichas actividades. En consecuencia, se considera infundado el concepto de invalidez únicamente en este aspecto.

Sobre este particular, señoras Ministras, señores Ministros, no me pasa inadvertido que es un tema opinable y discutible donde depende de la visión que se tenga del problema, pueden buscarse algunas otras alternativas interpretativas; sin embargo, como es obligación del ponente presentar una opción a discusión de este Tribunal Pleno, optamos por ésta, pero sin ningún



menoscabo de que pudiéramos escuchar con toda atención, y si el Tribunal Pleno se decanta por otra salida, no tendría ningún inconveniente en ajustar en este aspecto el proyecto.

Por otra parte, no obstante que, en la impugnación de la Comisión sólo se hizo referencia a la delincuencia organizada, en virtud de que los delitos de trata de personas y secuestro también son de delincuencia organizada en términos del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que dichos delitos se rigen por sus propias leyes generales, también se estudia la competencia legislativa estatal.

En estas materias se siguen los precedentes de este Tribunal, entre otras, en materia de secuestro, al fallar las acciones de inconstitucionalidad 25/2011 y 36/2012, y en materia de trata al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2012.

En materia de secuestro, el artículo 23 de la Ley General prevé por exclusión los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal, esto es, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el ministerio público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente; fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2° señala que serán aplicables: el

Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

En consecuencia, en materia de secuestro, los Estados tienen competencia en ciertos supuestos para perseguir los delitos y llevar los procesos; supuestos en los cuales sus códigos procesales resultan aplicables, por tanto, contrario a lo que manifiesta la Comisión promovente, sí pueden establecer reglas procesales, pues serán las que apliquen cuando se trate de la comisión de delitos de su competencia, las cuales siempre serán residuales respecto de lo que establece la Ley General.

Respecto a los delitos de trata de personas, la Ley General al distribuir competencias en el artículo 5º, estableció que la Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley cuando: I. Se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal. III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

No obstante, en esta materia no hay aplicación de normas locales, el artículo 9° de la Ley General en materia de trata, establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí previstos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que, aún en los supuestos de competencia local, no se deja margen de regulación, siquiera de carácter procesal, para las entidades federativas.

En consecuencia, se declara la invalidez respecto de la porción normativa que dice: “y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos”, contenida en los tres artículos impugnados, 26, cuarto párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León; 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Hasta aquí la presentación de este primer apartado. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Inicialmente el proyecto estudia el planteamiento, como lo acaba de señalar el Ministro ponente, acerca de la falta de competencia del Congreso Local para emitir las disposiciones impugnadas al ser esto una materia reservada a la Federación.

Después de un somero análisis del artículo 73, fracción XXI, el proyecto tiene varias conclusiones que puestas en conjunto me resultan muy problemáticas.

Primero. Que la regulación de la delincuencia organizada se federalizó –se dice en la página treinta y dos– y se definió en el artículo 16 constitucional como un tipo penal autónomo. Posteriormente, el proyecto afirma que en la ley correspondiente se deja un ámbito de actuación a las entidades federativas en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos, para finalmente concluir, en la página treinta y cinco, que las entidades federativas sí tienen un margen de actuación en un determinado ámbito establecido por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin que ésta establezca cuáles disposiciones deben ser aplicadas por las autoridades locales.

El proyecto concluye, en ese mismo párrafo, que las entidades se encuentran habilitadas para –y cito– “expedir las normas procesales conforme a las cuales llevar a cabo dichas actividades”, declarando infundado el concepto de invalidez de la Comisión promovente.

Finalmente, el proyecto, al tratar la discordancia entre la fecha en que se dice federalizó la materia de delincuencia organizada mediante reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, y la fecha de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, concluyen que se hizo una reforma, adición y derogación de la ley para adecuarla a la reforma constitucional, por lo que se entiende que el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional que determinaba la ultractividad de las normas locales en la materia, quedó agotada.

Si bien estoy, y finalmente de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a los puntos resolutivos, básicamente, no estoy de acuerdo con el tratamiento que se lleva a lo largo del mismo.

El artículo 73, fracción XXI, no establece en ningún momento la posibilidad de una facultad concurrente ni normativa, ni operativa en materia de delincuencia organizada; considero que en el momento en que se reformó la Constitución, y se hicieron las reformas legislativas de ajuste a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, terminó la competencia de las entidades federativas en la materia, como también lo afirma el proyecto; sin embargo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no es una ley general, ni la misma se encuentra habilitada constitucionalmente para distribuir competencias o para establecer condiciones de competencia residual para las entidades federativas.

El contraste con las otras dos materias federalizadas en el inciso a) de la misma fracción XXI, es clara; secuestro y trata, en ambos casos, establece de manera inequívoca, la condición de leyes generales para el establecimiento de ciertos mínimos, así como la distribución de competencias y la forma de coordinación entre

entidades federativas y municipio, cuestión que no es análoga en el caso de delincuencia organizada que se encuentra en el inciso donde se establecen las competencias para legislar sobre los delitos y faltas contra la Federación.

En esa misma línea de argumentación sobre la distribución de competencias, tampoco estoy de acuerdo con el tratamiento diferenciado que el proyecto le da a las materias de secuestro y trata.

En lo que se refiere a secuestro, afirma que existe una competencia concurrente, y del análisis de los artículos 23 y 2º de la Ley General en la materia, se concluye, en la página cuarenta, que los Estados tienen competencia en ciertos supuestos, para lo que sí pueden establecer reglas procesales mediante leyes y códigos locales que serán aplicadas cuando se trate de estos supuestos que les corresponde conforme a lo establecido por la Ley General; sin embargo, en lo que se refiere a trata, el proyecto afirma, después de analizar el artículo 9 de la Ley General, que los supuestos de competencia de los Estados conforme a la Ley General, en estos deben aplicarse únicamente las leyes ahí listadas, afirmando: “aún en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación, siquiera de carácter procesal para las entidades federativas”, página cuarenta y dos.

No puedo estar de acuerdo con esta última conclusión del proyecto, cuando la Ley General realiza una distribución competencial de supuestos al ámbito local, presupone el mismo mecanismo de aplicación de la ley procesal local, el que un artículo de la ley establezca de manera supletoria un listado de

leyes, no hace de ese listado la normatividad aplicable de manera primaria y directa en el ámbito local, sino, como la propia noción de supletoriedad lo indica, en el caso que las normas procesales locales no establezcan normatividad específica aplicable, se deberá estar a estas normas que indica el artículo 9 de la Ley General. Este listado de supletoriedad funciona tanto en los casos de competencia federal, como en los de competencia local.

Es claro que el criterio de distribución competencial en ambas materias en cuanto al conocimiento de los delitos y aplicación de las penas, puede ser distinto, pero esto no puede llegar al extremo de que en una de ellas exista competencia para emitir normas procesales locales, mientras que en la otra se deba aplicar el Código Procesal Federal, independientemente de las razones normativas que se han dado, el resultado práctico sería previsiblemente desastroso.

De este modo, no puedo aceptar la conclusión del proyecto sobre las condiciones competenciales que rigen las materias analizadas y considero, por un lado, que los conceptos relacionados con la falta de competencia local para legislar en materia de delincuencia organizada, deben calificarse de fundados; por el otro, tampoco puede aceptarse la declaración de invalidez establecido en la página cuarenta y tres del proyecto en lo que se refiere a la porción normativa relativa a: “y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos”, contenida en los tres artículos impugnados.

Debo reiterar que la base en mi razonamiento es puramente competencial, la de la materia de delincuencia organizada es eminentemente federal y no deja lugar a distribución de

competencias al ámbito local, ni competencias residuales, la Ley contra la Delincuencia Organizada es una ley federal y no una ley general, independientemente de lo que la propia ley pretenda regular.

Este razonamiento será mi punto de partida, desde luego, para oponerme a esta parte del proyecto, pero también para los siguientes temas, ya que, dado el tratamiento de los temas sustantivos, como lo hace el proyecto, puedo prever desde ahora que resurge el criterio mayoritario de la contradicción de tesis 293, basado en restricciones constitucionales expresas.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, creo que estamos frente a un problema competencial puro y duro en este sentido, y me opongo a esta parte del propio proyecto. Ya más adelante cuando veamos los temas, trataré de posicionarme también respecto de cada uno de ellos. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo respeto para el señor Ministro ponente, no comparto la consulta en el sentido de declarar la invalidez de las normas impugnadas únicamente respecto a la porción referente a trata de personas, puesto que, si bien el proyecto se apoya en lo dispuesto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, conforme a la cual concluye que, en el caso del secuestro, los Estados sí pueden establecer reglas procesales, estimo que en el caso no se reduce a reglas de este tipo, pues se trata de la restricción de comunicaciones privadas o



de la prisión preventiva como tipos de medidas cautelares, inclusive, el artículo 2º, en su parte final de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro dispone expresamente a cuáles delitos tipificados en la propia ley se les impondrá prisión preventiva.

Asimismo, el artículo 46 del mismo ordenamiento señala, entre otras medidas, la de restricción de comunicaciones con terceros, salvo el caso con su defensor; se podrá aplicar a los procesados y sentenciados por las conductas previstas en la propia ley en materia de secuestro. Por lo que difiero que se trate de aspectos que las entidades federativas puedan regular.

En esa medida, considero que la conclusión del proyecto, al examinar el primer concepto de invalidez, en cuanto a que los artículos impugnados se deben invalidar sólo en cuanto aluden a la materia de trata de personas, es inexacta, pues, en mi opinión, conforme al marco jurídico aplicable, tampoco pueden regular las entidades federativas aspectos tratándose del secuestro.

De igual manera, estimo que los supuestos que regulan los numerales impugnados son también de delincuencia organizada, que es competencia federal, como ocurre con el artículo 171, por lo que tampoco podría regularlo la entidad federativa.

Aunado a ello, en mi opinión, de la lectura de los artículos impugnados así como de aquellos a los que remiten, que son el 165 Bis, el 176 y el 355 del Código Penal estatal, advierto que en realidad lo que se está regulando, quizá indirectamente, son supuestos de delincuencia organizada que no es competencia estatal, lo que llevaría a invalidar las normas generales

impugnadas en lo general, por lo que, en esa medida, mi posicionamiento inicial es en contra del proyecto.

Al respecto, pienso, que habría que determinar además si los artículos a los que se hace remisión también deben de ser invalidados dado que, insisto, regulan aspectos que no competen a las Legislaturas locales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Sergio Valls. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, en cuanto a lo propuesto en el primer concepto de invalidez en el cual se concluye que el Estado de Nuevo León está facultado para emitir normas operativas en materia de delincuencia organizada y de secuestro, pero no es competente para legislar en materia de trata de personas y, por tanto, propone invalidar en los tres artículos impugnados toda referencia a la trata de personas, coincido parcialmente con este razonamiento, pues estimo que es correcto afirmar que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no da margen a los Estados para que legislen procesal o sustantivamente respecto de dicha materia, sino que únicamente faculta a las autoridades locales para investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en las mismas cuando no se actualice la competencia federal, dado que así lo establece el artículo 9º de dicha Ley General que no incluye a la normatividad procesal local en materia de trata de personas.

No obstante, si bien se comparte esta parte del proyecto, no se conviene en cuanto a que el Estado de Nuevo León tenía competencia para legislar en materia procesal respecto de las competencias delegadas al fuero común en delincuencia organizada y secuestro, pues estas últimas son competencia de la Federación.

En cuanto a la competencia relativa a la delincuencia organizada, el proyecto considera que, aunque tal materia es federal, sí corresponde a un ámbito de actuación a las entidades federativas respecto a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de ciertos delitos respecto a los cuales el Congreso de Nuevo León sí está facultado para legislar. Lo anterior no lo comparto porque, como se ha debatido ampliamente en esta Suprema Corte, la delincuencia organizada como fenómeno social fue federalizada por el Poder Constituyente, a partir de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal en el dos mil ocho.

En ese sentido, es materia exclusiva de la Federación y no puede ser afectada ni incidida por la legislación que emitan las entidades federativas, y si bien es cierto que el citado artículo 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que los Estados son competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar ciertos casos en ese ámbito, tal precepto no otorga facultades materialmente legislativas a los Estados; dicho de otra manera, lo único que provoca el mencionado artículo es que las autoridades de las entidades federativas como el ministerio público o los jueces, se encarguen de dirimir las investigaciones y los procesos penales respectivos, pero de ninguna manera autoriza a los Poderes Legislativos locales a que emitan normatividad procesal al respecto. Insisto, la delincuencia

organizada es una materia de exclusividad federal y, por ende, las reglas procesales que se deban seguir son las del ámbito federal.

Lo anterior tiene su lógica constitucional ya que si el Poder Constituyente fue enfático en su reforma de dos mil ocho al establecer reglas uniformes para la persecución y sanción de la delincuencia organizada como régimen excepcional sería contradictorio aceptar que se pueden incidir o contradecir las pretensiones de la ley federal al regular este fenómeno social mediante una ley local, bajo un criterio residual que permitiera a los Estados de la República emitir lineamientos procesales.

Por lo tanto, considero que deben declararse inconstitucionales las referencias a delincuencia organizada en los preceptos impugnados, específicamente la parte del artículo 171 del Código Procesal para el Estado de Nuevo León que prevé la prisión preventiva de oficio en materia de delincuencia organizada, máxime que tal aspecto ya está regulado en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuando señala que, y cito: “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada”.

Ahora bien, respecto al ámbito competencial para legislar en materia de secuestro, estimo que acierta el proyecto, al señalar que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, permite que las autoridades del fuero común acudan a los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, para investigar, perseguir y sancionar los delitos cuando no se actualicen las competencias de las autoridades federales de conformidad con sus artículos 2º y 23 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, considero que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es incompetente para legislar sobre prisión preventiva en medidas de seguridad y vigilancia en materia de secuestro, pues tal atribución ya fue ejercida por la Federación en la Ley General y, por lo tanto, en esas hipótesis normativas los Estados no tienen libertad configurativa.

Es decir, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro ya establece reglas de aplicación generalizada para la prisión preventiva y para las medidas de vigilancia en esa materia. En consecuencia, los Estados no pueden regular dichos aspectos que ya fueron cubiertos por la Ley General.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, señala que el Congreso de la Unión podrá emitir, y cito: “Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones”.

Así, será la Ley General la que establezca las reglas sustantivas y procesales en materia de secuestro imponiendo como mínimo los tipos penales y sus sanciones.

En efecto, el artículo 2º de la citada Ley General prevé expresamente que, y cito: “Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva”.

Mientras que el artículo 46 de esta misma Ley General, establece que, y cito: “A los procesados y sentenciados por las conductas

previstos en la ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, entre ellos la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor”.

Ambas normas se refieren de manera generalizada a los supuestos para aplicar prisión preventiva o medidas de vigilancia a los procesos seguidos por todos los delitos de la ley, independientemente de que se trate del fuero federal o local, por lo tanto, al ser un ámbito procesal en el que la Federación ya estableció reglas en la Ley General, las autoridades locales deben atenderse a tales disposiciones normativas y el Poder Legislativo local, no se encuentra facultado para emitir legislación al respecto.

Por tales argumentos, considero necesario declarar como inconstitucionales, por incompetencia, las partes de los artículos 26 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y 171 del Código Procesal Penal, ambos del Estado de Nuevo León, en los que se establece como hipótesis normativa la materia de secuestro. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor ministro Presidente. Una vez más nos estamos enfrentando a una de las problemáticas que concluyen en el diseño del nuevo sistema penal mexicano, esto es precisamente el tema referente a si los Estados de la Federación tienen competencia para

legislar respecto de algunas conductas delictivas, las cuales por disposición expresa de la Constitución, su diseño legislativo está reservado al ámbito federal.

Como ya ha sido expuesto, el caso que nos ocupa en un primer momento se pronuncia sobre el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señala que la Legislatura del Estado de Nuevo León, carece de competencia para emitir los preceptos impugnados en tanto se encuentran inmersos en la materia de delincuencia organizada, cuyo ejercicio legislativo es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por ser del ámbito federal.

En el proyecto se señala, bajo una interpretación sistemática de los artículos 2º y 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que dicho argumento es fundado, únicamente por lo que hace a los delitos de trata de personas, tomando como base los criterios que al efecto ha emitido este Tribunal Pleno, y no así de los demás que se engloban en el primero de los referidos preceptos; en tanto considera que, respecto de ellos, la propia Ley Federal habilita de manera residual a los Estados de la Federación para emitir normas operativas o procesales para investigarlos, perseguirlos, procesarlos y sancionarlos.

Respetuosamente, la interpretación a la conclusión a que arriba la propuesta me genera muchas inquietudes que, en principio, me llevan a estar en contra de la propuesta, básicamente porque estimo que una ley federal no puede asignar competencias ni aun de manera residual, como si se tratase de una ley general, máxime cuando hay previsión constitucional expresa que una manera es precisamente del ámbito federal, y no se reserva competencia alguna de índole legislativa a otro nivel de gobierno.

En el caso concreto, debemos tener en cuenta que el actual texto constitucional, federalizó la regulación de la llamada “delincuencia organizada”, la cual se define en el artículo 16, como una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

En este tenor, corresponde, por disposición expresa del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la propia Constitución, al Congreso de la Unión, el desarrollo legislativo de esta materia. En ejercicio de esa atribución, conforme informa el proyecto, ese órgano legislativo federal expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual, en términos de su artículo 1º, tiene por objeto —me refiero al Congreso de la Unión— establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Asimismo, este ordenamiento en su artículo 2º, recoge el concepto constitucional de delincuencia organizada, y desarrolla un catálogo de conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado, cometer alguno o algunos de los delitos que el propio numeral señala, las cuales serán sancionadas por ese solo hecho como delincuencia organizada.

Por su parte, el artículo 3º de este mismo ordenamiento federal señala que los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, del artículo 2º del propio ordenamiento, que son: terrorismo, financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, en materia de



hidrocarburos, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y tráfico de órganos, son eminentemente de orden federal; en tanto que los delitos contenidos en las fracciones V y VII del mismo numeral, corrupción de menores, pornografía infantil, secuestro, básicamente serán del conocimiento de la autoridad federal y, en consecuencia, le serán aplicables las disposiciones de esta misma Ley Federal, cuando además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el ministerio público de la Federación, ejerza la facultad de atracción.

Pareciera que, por la forma en que está redactado este numeral –y así lo sustenta el proyecto— debemos entender que tratándose de los últimos delitos señalados: corrupción de menores, pornografía infantil y secuestro, básicamente, cuando el ministerio público no ejerza su facultad de atracción, no obstante, tratarse de delincuencia organizada, la parte operativa corresponderá a las entidades federativas, con base en las disposiciones que ellas mismas emitan.

Esta aseveración me genera dudas, en la medida que debido a la propia naturaleza de las leyes de carácter federal, éstas no pueden hacer un reparto competencial, ni aun, como ya lo dije, de forma residual, que faculte a los Estados de la Federación, a emitir normas generales, aun de carácter operativo procesal, respecto de una materia reservada constitucionalmente a la Federación, puesto que el principal objetivo de este tipo de ordenamientos, es lograr una regulación única y armónica en todo el país sobre determinada materia, cuya importancia así lo requiere por disposición expresa de la Constitución Federal.

En este orden, considero que este artículo 3° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no contiene a una habilitación

legislativa como se propone, sino más bien, lo que prevé es que en los casos referidos en que la autoridad ministerial federal no ejerza su facultad de atracción, la competencia para investigar, perseguir, procesar y sancionar, a quienes incurran en esos delitos, corresponde a las autoridades estatales.

Cierto, pero ello deberá realizarlo en los términos previstos por esta misma Ley Federal; estimar lo contrario, es decir, que exista una habilitación legislativa en favor de las entidades federativas, a mi entender, equivaldría a hacer nugatorio el mandato constitucional de que la materia de delincuencia organizada es del ámbito legislativo de la Federación, y además se propiciaría que bajo este parámetro existiera multiplicidad de ordenamientos sobre una misma materia.

En este tenor, al ser esta materia de delincuencia organizada, un ámbito de expedición legislativa propio de la Federación a través del Congreso de la Unión, estaría vedado a las entidades federativas, la emisión de normas generales que incidan, de cualquier manera, en el ámbito que la Constitución Federal no les asigna, por lo que las reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones, al Código Procesal Penal y al Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Nuevo León, al prever que los supuestos de restricción de comunicaciones a procesados, de procedencia de la prisión preventiva y de la identificación de testigos, son aplicables a los múltiples supuestos en que se encuentran inmersos en los conceptos de delincuencia organizada, deben ser declaradas –desde mi óptica– inconstitucionales en su totalidad ante esta carencia de atribuciones del Congreso de dicha entidad para legislar en esta materia.

Así, señora Ministra, señores Ministros, me genera muchas dudas la propuesta en este apartado, por lo que voy a escuchar las intervenciones de otros Ministros respecto del tema de competencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido con muchas de las argumentaciones que han expuesto mis compañeros en el uso de la palabra; solamente quisiera hacer referencia a un aspecto que me parece fundamental.

Se ha señalado, y el proyecto lo aborda con exhaustividad, el análisis del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se hace también referencia de manera muy concreta, a la disposición en la que establece que tratándose de determinado tipo de delitos, de los previstos en el artículo 2º, existe la posibilidad de que esos delitos sean conocidos por autoridades locales en cuanto a su investigación, procesamiento y sanción.

Y el punto fundamental que advierto es que esta disposición, como ya se ha dicho, no es una habilitación para que la autoridad legislativa local, legisle sobre el delito de delincuencia organizada, sino solamente es una regla que establece competencia para las autoridades jurisdiccionales o administrativas, en su caso, en los procesos que se sigan por este tipo de delitos, el de delincuencia organizada y en las hipótesis que establece este propio artículo tercero transitorio.

Y hay una situación más, que también ya refería el Ministro Valls en su intervención. Este precepto –el que estamos analizando– hace referencia a distintos preceptos estatales del Código de Nuevo León a distintas figuras típicas del código local, en donde se están estableciendo precisamente tipos penales relativos a secuestro, a delincuencia organizada, es decir, si bien no viene cuestionada la constitucionalidad de estos preceptos –enseguida les doy noticia de cuáles son–, dice el precepto impugnado: “Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176 o 355, segundo párrafo del Código Penal para el Estado”.

Estos preceptos hacen referencia a delitos que ya están reservados a la materia federal y, por esa razón, como esta disposición en cuanto a la posibilidad de restringir comunicaciones de las personas que están privadas de su libertad cumpliendo alguna sanción penal, al hacer referencia en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León a estos preceptos, pues en ese momento se está haciendo referencia a una norma local que ha legislado sobre una figura como es la delincuencia organizada que está reservada a la materia federal, y en esa virtud, me parece que esta circunstancia acarrea la validez de la norma que hace referencia a los tipos penales locales sobre una figura que es exclusivamente de la materia federal.

Insisto, no me pasa inadvertido que no están impugnados estos preceptos del Código Penal local; sin embargo, al hacer referencia el precepto impugnado a estos otros numerales, creo que, por vía de consecuencia, la invalidez le afecta en la medida

en que, insisto, se refieren a figuras que solamente están reservadas para la competencia federal.

Por esa razón, me parece que, coincidiendo con todo el planteamiento del proyecto, y desde luego a la parte que se refiere a los delitos de trata de persona y de secuestro, creo que sí debe incluirse el tema de la delincuencia organizada para establecer la invalidez de las disposiciones que hacen referencia a esta figura, porque, también, insisto, no es una autorización la que establece el tercero transitorio de legislar, sino solamente una regla que da competencia jurisdiccional en los procesos penales sobre este tipo de delitos.

Así es que, me parece que debe incluirse en la invalidez la referencia que se hace a la delincuencia organizada, en el caso concreto que analizamos de la Ley de Ejecución de Sanciones o la referencia que se hace a los otros artículos de sus códigos locales que regulan estas figuras que son de competencia federal.

Por ese motivo no compartiría el proyecto en cuanto a que excluye el tema de delincuencia organizada. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Una aclaración del señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, es que quisiera hacerle una pregunta al Ministro Pardo. Entiendo, si es que comprendí su exposición, que si se excluyera lo de delincuencia organizada ¿con las otras partes del proyecto estaría de acuerdo?, ¿ésa sería la postura, en este punto?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En este punto de competencia, sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perfecto, Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hecha la aclaración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Coincido con lo que se ha dicho en relación con el proyecto; no coincido con él en el sentido de la amplitud, digamos, limitada que se ha propuesto respecto de la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones excluyendo o validando las otras porciones; yo coincido con lo que se ha dicho en general en relación con que hay disposiciones que se meten a regular por el Estado, circunstancias y hechos que al considerarlos como delitos que están reservados a la Federación. En ese sentido, coincido con la mayoría de las argumentaciones que se han hecho y, por lo tanto, considero que la extensión de invalidez o inconstitucionalidad que se plantee de estas disposiciones, debe hacerse, como ahora lo señalaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto de las referencias que se hacen en estos preceptos a esas otras disposiciones.

El señor Ministro Valls Hernández, inclusive, planteó como una cuestión optativa, una pregunta, si podían declararse también inválidas dichas disposiciones como son: el artículo 276, el 165 Bis o el 355 del Código Penal, que tienen referencias a delitos de delincuencia organizada reservadas a la Federación. Pienso que como no están impugnados, sería difícil extender su invalidez,

pero sí como sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo, que las referencias a los artículos impugnados que se refieren a estos artículos, también se anulen, porque, por ejemplo, en el artículo 26 que es uno de los primeros que se tratan en el proyecto, se refiere, precisamente al artículo 176, además del 165 Bis y 355, segundo párrafo del Código Penal; y es claro, como lo señala el texto del artículo 176. “Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil cuotas, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir”. En este sentido, creo que lo que se debe anular es esta porción normativa de estos artículos que hacen referencia a disposiciones que regulan aspectos que no podía regular o no puede regular la Legislatura estatal, no anular el artículo 176 propiamente, pero sí las referencias a esos artículos dejándoles, digamos, inclusive, una falta de operación fáctica en su aplicación.

En este sentido, coincido completamente con muchas de las afirmaciones en cuanto a extender los efectos de esta invalidez a estas disposiciones que se refieren a los artículos 165 Bis, 176 y 355, que por cierto, el artículo 355 a su vez remite al anterior 354 que es el que define el tipo penal, para que estas disposiciones en esas porciones normativas que hacen esa referencia, también se excluyan y se saquen de la vida jurídica.

En este sentido, estaría, en general, como inclusive el Ministro Cossío lo señaló desde su exposición, con el planteamiento de los resolutivos, pero quizá estaría no conforme con el planteamiento de alguna manera limitado, de la invalidez propuesta por el proyecto, sino extenderla a estas otras porciones normativas también. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Luis María Aguilar.

Bien, vamos a adelantar estos minutos, para ir a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a continuar. Solicitó hacer uso de la palabra el señor Ministro Fernando Franco González, a quien se la doy.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, he escuchado con gran atención todas las intervenciones, en particular, la inicial del señor Ministro Cossío Díaz, que planteó un tema fundamental, y en donde quizás, si lo viéramos en abstracto, respecto de la norma constitucional, pues es evidente, como lo han compartido varios de los señores Ministros, que la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, fue reservada a la Federación, al Congreso de la Unión en particular.

Consecuentemente, desde este ángulo, efectivamente, las Legislaturas de los Estados no tendrían competencia para legislar.

Después de haber oído otras de las intervenciones, me surge la siguiente duda, y me parece que es muy importante reflexionarlo.



En el caso, es el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el que impugna, y no impugna la ley federal, solamente impugna la ley local, en función de que considera que invade una competencia exclusiva del Congreso; pero me parece que aquí hay un tema que todos debemos considerar y, por supuesto, respetaré, como siempre lo hacemos todos, la decisión mayoritaria que se tome, pero es una situación particularmente interesante para mí.

Si el Constituyente le delegó la facultad exclusiva para legislar en materia federal al Congreso, y el Congreso legisla en esta materia y habilita, autoriza, le da competencia a los órdenes estatales, podemos simplemente determinar, sin determinar la inconstitucional de la ley federal que es la que está habilitando a los Estados en este caso, a legislar, porque no tienen competencia constitucional, cuando es el Congreso mismo, el que se las está otorgando; insisto, creo que es un tema que, en principio, hay que reflexionar.

Por esta razón, y lo expreso así, creo que el argumento fue muy fuerte, inclusive entiendo que desde el planteamiento inicial que se hizo por el ponente, señaló que él consideraba que había un problema en ese aspecto; ante esto, respetuosamente sugeriría a la Presidencia y a las señoras y señores Ministros, que pudiéramos, a la luz de esto, porque creo que es el tema esencial que hay que reflexionar para poder tomar una posición definitiva, dejar para la próxima sesión la discusión y analicemos todas las aristas que tiene este tema, porque al final del día, y esto es también lo que quiero subrayar, los Estados autorizados por el Congreso, legislaron en la materia; consecuentemente, creo que éste es un tema que tenemos que contemplar, porque

esto va a tener un efecto general para todos los que hayan legislado.

Entonces, ante esto, señor Ministro Presidente, en lo personal, respetuosamente pido que nos permita, usted, y obviamente lo autorice el Pleno, para que podamos estudiar estos temas y podernos posicionar en definitiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto a las señoras y señores Ministros si hay alguna objeción a la propuesta que hace el señor Ministro Fernando Franco González, muy puesta en razón, desde luego, coincidimos con ello, y regresaremos a continuar con esta discusión en la próxima sesión, a la cual los convoco, en principio, a la pública que tendrá verificativo el próximo lunes, para efecto de continuar con la siguiente etapa en la selección de los magistrados de las Salas Regionales Especializadas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e inmediatamente después continuaremos con esta sesión pública ordinaria; de esta suerte, quedan convocados para estos efectos y se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**